



Agencia
Boliviana de
Energía
Nuclear

ARTÍCULO 2.- DE LAS PARTES

1. ACUERDO INTERINSTITUCIONAL INTERNACIONAL DE COOPERACIÓN EN MATERIA NUCLEAR ENTRE EL INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR (IPEN) Y LA AGENCIA BOLIVIANA DE ENERGÍA NUCLEAR (ABEN)

Conste por el presente Acuerdo Interinstitucional Internacional que celebran las partes intervinientes, de una parte, el Instituto Peruano de Energía Nuclear, en adelante IPEN, con domicilio legal en Av. Canadá N° 1470, distrito San Borja, provincia y departamento de Lima, Perú, representado por su Presidenta, Dra. Susana Margarita Petrick Casagrande, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07705567, designada por Resolución Suprema N° 046-2013-EM de fecha 17 de julio de 2013; y, de la otra parte, la Agencia Boliviana de Energía Nuclear, en adelante ABEN, con domicilio legal en la calle Jaime Mendoza N°987, Edificio Torre Soleil de la Zona Calacoto – San Miguel de la ciudad de La Paz, representada por la Ing. Hortensia Jiménez Rivera, con Cédula de Identidad N° 4334885 LP, designada mediante Resolución Suprema N° 21235 de fecha 26 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.- ANTECEDENTES

En virtud a la política de colaboración, amistad y entendimiento entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Perú, se tiene como propósito establecer las bases de cooperación entre el IPEN y la ABEN.

El presente Acuerdo Interinstitucional se enmarca en los siguientes instrumentos:

- Acuerdo para la Cooperación en el Campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la (entonces) República de Bolivia (ahora Estado Plurinacional de Bolivia), suscrito en el Lago Titicaca, el 18 de octubre de 1989, cuyo Artículo I determina que las Partes Contratantes, cooperarán para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear de conformidad con las necesidades y prioridades de sus respectivos programas nucleares.
- Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la (entonces) República de Bolivia, (ahora Estado Plurinacional de Bolivia) y el Gobierno de la República del Perú, suscrito el 27 de julio de 1996, ratificado por el Estado de Bolivia, según Ley N° 1752 de 23 de enero de 1997, que según su Artículo I señala promover la cooperación técnica científica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas de desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 2.- DE LAS PARTES

1. El IPEN es un Organismo Público Ejecutor del Sector Energía y Minas del Perú, encargado de promover las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear en favor del desarrollo sostenible del país y regular al mismo tiempo el uso de las radiaciones ionizantes de acuerdo a la normatividad del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).
2. El IPEN reúne las siguientes condiciones para la ejecución del presente Acuerdo Interinstitucional Internacional:
 - a) Como entidad rectora de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear ha adquirido experiencia en la ejecución de proyectos y actividades relacionadas con la operación de reactores de investigación; en producción y comercialización de radioisótopos y radiofármacos; aplicaciones de tecnología nuclear en salud humana; en gestión de residuos radioactivos; dosimetría de las radiaciones ionizantes; aplicaciones industriales e hidrológicas, uso de radiaciones con fines de radio esterilización de productos alimenticios e industriales; mutaciones genéticas radio inducidas en especies vegetales; utilización de técnicas analíticas nucleares; legislación y regulaciones en el campo nuclear y radiológico y otras técnicas correlacionadas.
 - b) Cuenta con infraestructura ubicada en el Centro Nuclear de Investigaciones "RACSO" de Huarangal, destacando el reactor nuclear de investigaciones RP-10 y sus laboratorios auxiliares, que permiten brindar servicios analíticos; isotópicos y de uso de radiotrazadores artificiales.
 - c) Cuenta con personal capacitado en la operación segura de fuentes radiactivas, materiales nucleares; calibración y mantenimiento de instrumentación nuclear.
 - d) Cuenta con oportunidades de gestión de cooperación técnica nacional e internacional.
3. El Párrafo I del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que el Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación, científica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

El inciso s) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3058 del 22 de enero de 2017 que modificó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo para crear el Ministerio de Energías, dispone como una de las atribuciones de la Ministra (o) de Energías, proponer e implementar políticas y programas para el desarrollo de la investigación y la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos en todos aquellos sectores que requieren su utilización.

El Decreto Supremo N° 2697, de fecha 9 de marzo de 2016, tiene por objeto la creación de la "Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN. Asimismo, establece que la Agencia Boliviana de Energía Nuclear, tiene como finalidad desarrollar, suministrar y comercializar bienes y servicios de tecnología nuclear con fines pacíficos.

La ABEN es una institución Pública Descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, técnica, legal, económica y financiera, de duración indefinida.

4. La ABEN tiene como funciones:

- a) Implementar y ejecutar la política en materia de tecnología nuclear.
- b) Proponer y desarrollar planes y programas en materia de tecnología nuclear.
- c) Suministrar o comercializar bienes en materia de tecnología nuclear.
- d) Desarrollar y prestar servicios en materia de tecnología nuclear.
- e) Promover y desarrollar en el país la investigación en el campo de la ciencia y tecnología nuclear y sus aplicaciones con fines pacíficos.
- f) Operar las instalaciones nucleares en el marco del Programa Nuclear Boliviano.
- g) Ejercer la propiedad y resguardo estatal de los materiales fisionables que pudieran ser introducidos y desarrollados en el país.
- h) Ejercer la propiedad estatal de los materiales radioactivos contenidos en los elementos combustibles irradiados, generados dentro del territorio boliviano.

ARTÍCULO 3.- FINALIDAD

El presente Acuerdo Interinstitucional Internacional tiene por finalidad establecer las bases de colaboración entre el IPEN y la ABEN para promover el desarrollo de proyectos, actividades y servicios destinados al mejor aprovechamiento de los recursos humanos, equipamiento, materiales e insumos en las actividades de investigación, desarrollo, innovación, capacitación, asesoramiento y otras de común acuerdo establecidas en el marco de las atribuciones de ambas entidades y ejecutarlas conforme a sus respectivas legislaciones nacionales y no genera obligaciones internacionales para sus respectivos Estados.

Las áreas identificadas son:

- a) Capacitación de Recursos Humanos en los campos de producción de radioisótopos y radiofármacos; física médica, aplicación de tecnologías nucleares en medicina, radiobiología, agricultura, industria (optimización de prácticas y procesos hidrocarburiíferos, minero-metalúrgicos: metálicos y no metálicos), tecnología de irradiación; hidrología isotópica, tratamiento de aguas residuales, diagnóstico técnico de plantas de tratamiento de aguas; seguridad nuclear y protección radiológica; regulaciones nucleares; gestión de la cooperación técnica.
- b) Servicios de análisis e intercomparación de pruebas de laboratorio: análisis por activación neutrónica, fluorescencia de rayos X y otras técnicas analíticas nucleares (TAN), análisis radiométrico en alimentos y productos, calibraciones de equipamiento empleado en las mediciones de radiaciones ionizantes.
- c) Intercambio de información científica nuclear.

Ambas partes podrán desarrollar en forma paralela y en el marco del presente Acuerdo Interinstitucional Internacional, las siguientes acciones:

- a) Gestionar ante fuentes cooperantes como el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA); y otras agencias especializadas de las Naciones Unidas, cooperación técnica para la capacitación del personal, asesoría de expertos y suministros de equipos y materiales de laboratorio.
- b) Recepcionar, facilitar y gestionar el financiamiento con entes cooperantes para la permanencia del personal de ambas partes, en las instalaciones de ambas instituciones para el desarrollo de las actividades propias del Acuerdo Interinstitucional Internacional.

ARTÍCULO 4.- PLAN Y CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Para la mejor ejecución del presente Acuerdo Interinstitucional Internacional se formulará un Plan y Cronograma de Actividades a desarrollar a través de proyectos específicos a ser aprobado por las máximas autoridades de ambas instituciones. Igualmente, en el cronograma se considerará la periodicidad de reuniones, presentación de informes, responsabilidades técnicas y otros informes que deberán presentarse a las autoridades de cada entidad.

En el caso de las publicaciones de los resultados del presente Acuerdo Interinstitucional Internacional, deberá figurar la participación de ambas partes, la del IPEN y de la ABEN.

ARTÍCULO 5.- COORDINACIÓN

- a) Durante la ejecución del presente Acuerdo Interinstitucional Internacional, las partes designan como sus respectivos coordinadores nacionales encargados de controlar y supervisar el cumplimiento de las actividades que se realicen dentro del mismo:

Por el IPEN: Dirección de Transferencia Tecnológica

Por la ABEN: Dirección de Estudios Nucleares, Seguridad y Convenios y/o Dirección de Aplicaciones de la Tecnología Nuclear

- b) Las partes podrán convocar en el marco de las necesidades a reuniones extraordinarias, para la solución, coordinación y otros a cualquier percance que se considere.
- c) Las partes deben comunicar el cambio de coordinadores con carácter previo a realizar cualquier actividad.

El ejercicio de los derechos relativos a la propiedad intelectual perteneciente a cualquiera de las partes, debe sujeta a las disposiciones del Acuerdo Interinstitucional Internacional.

ARTÍCULO 6.- ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA

El plazo de duración del presente Acuerdo Interinstitucional Internacional será de cinco (5) años desde la fecha de su suscripción y se prorrogará por periodos similares a menos que cualquiera de las partes notifique a la otra por escrito su intención de no hacerlo, con al menos tres meses de antelación a la fecha de expiración.

ARTÍCULO 10.- CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 7.- TERMINACIÓN

El presente Acuerdo Interinstitucional Internacional podrá ser resuelto por común acuerdo entre las partes, o unilateralmente, sin expresión de causa, para lo cual la parte que desee dar por concluido el Acuerdo Interinstitucional Internacional deberá comunicar por escrito su decisión a la otra, con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario.

Dichas situaciones no impedirán la culminación de las acciones concretas previamente iniciadas, salvo acuerdo de Partes.

a) Se trate de información que está en posesión de una de las partes, en forma previa a que

ARTÍCULO 8.- MODIFICACIÓN DEL ACUERDO INTERINSTITUCIONAL INTERNACIONAL

Cualquier modificación deberá realizarse dentro de la vigencia del Acuerdo Interinstitucional Internacional previo acuerdo de las partes, lo que motivará la suscripción de adendas.

Las partes podrán introducir de mutuo acuerdo, cualquier modificación, restricción o ampliación que las partes estimen conveniente efectuar al presente Acuerdo Interinstitucional Internacional, estas modificaciones se harán por medio de adendas, las cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, salvo que en la respectiva adenda se exprese lo contrario.

Cualquier disputa que surja entre las partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo Interinstitucional Internacional, se someterá a la negociación directa de las partes.

ARTÍCULO 9.- PROPIEDAD INTELECTUAL

Los resultados de los proyectos desarrollados en el marco del presente Acuerdo Interinstitucional Internacional, constituyen propiedad intelectual de ambas partes y llevarán el logotipo de las instituciones participantes. Su uso o difusión debe estar previamente autorizados por las Partes, en el marco de las condiciones específicas que se acuerden.

La información que proporcionen las partes como consecuencia de la implementación de las actividades vinculadas a la ejecución del presente Acuerdo Interinstitucional Internacional es propiedad de la parte que la proporciona, debiendo respetarse en todo momento los derechos de propiedad intelectual.

El ejercicio de los derechos relativos a la propiedad intelectual perteneciente a cualquiera de las partes en particular, así como a la propiedad común a las partes, debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes y a lo estipulado en el presente Acuerdo Interinstitucional Internacional.

Las partes firmantes deberán contar con una copia idéntica de todos los documentos que se generen como consecuencia de la ejecución del presente Acuerdo Interinstitucional Internacional.

ARTÍCULO 10.- CONFIDENCIALIDAD

Toda la información obtenida por las partes en virtud de la ejecución de este Acuerdo Interinstitucional Internacional, será mantenida en la más estricta confidencialidad.

Conforme a lo indicado, las partes se comprometen entre sí a no utilizar, fuera del ámbito de aplicación del presente Acuerdo Interinstitucional Internacional, la información que pudieran obtener de la contraparte como consecuencia de la ejecución del mismo y a no revelar a terceros dicha información, salvo autorización expresa de la parte afectada en dicho sentido.

Esta obligación de confidencialidad, no será aplicable cuando:

- a) Se trate de información que estuvo en posesión de una de las partes, en forma previa a que le fuera transmitida por la otra.
- b) Se trate de información que, a la fecha de suscripción de este Acuerdo Interinstitucional Internacional o, en forma posterior, sea de conocimiento público, sin que se hubiera incumplido la obligación de confidencialidad.

ARTÍCULO 11.- SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Cualquier diferencia que surja entre las Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo Interinstitucional Internacional, se someterá a la negociación directa de las Partes, siempre por la vía diplomática y amistosa.

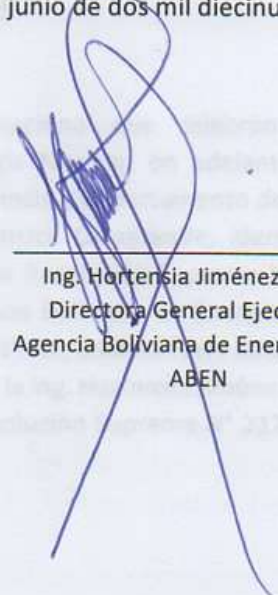
ARTÍCULO 12.- NOTIFICACIONES

Toda comunicación, que con motivo del presente Acuerdo Interinstitucional Internacional deba ser cursada a cualquiera de las partes, se considerará como válidamente efectuada, siempre que sea remitida a los domicilios consignados en la introducción del Acuerdo Interinstitucional Internacional o a las direcciones electrónicas faximilares o de teléfono intercambiadas por ambas partes de manera escrita. Cualquier modificación a los domicilios antes indicados, deberá ser notificada a la otra parte con una anticipación no mayor a siete (7) días hábiles.

Estando ambas partes de acuerdo, con el contenido de todos y cada uno de los artículos que conforman el Acuerdo Interinstitucional Internacional, lo suscriben en cuatro (4) ejemplares de igual valor, en la ciudad de Ilo-Perú a los veinticinco días del mes de junio de dos mil diecinueve años.



Dra. Susana Margarita Petrick Casagrande
Presidente
Instituto Peruano de Energía Nuclear
IPEN



Ing. Hortensia Jiménez Rivera
Directora General Ejecutiva
Agencia Boliviana de Energía Nuclear
ABEN

ARTÍCULO 1 - ANTECEDENTES

En virtud de la política de colaboración, amistad y entendimiento entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Perú, se tiene como propósito establecer las bases de cooperación entre el IPEN y la ABEN.

El presente Acuerdo Interinstitucional se enmarca en los siguientes instrumentos:

- Acuerdo para la Cooperación en el Campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la (entonces) República de Bolivia (hoy Estado Plurinacional de Bolivia), suscrito en el Lago Titicaca, el 18 de octubre de 1989, cuyo Artículo 1 determina que las Partes Contratantes, cooperarán para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear de conformidad con las necesidades y prioridades de sus respectivos programas nucleares.
- Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la (entonces) República de Bolivia, (hoy Estado Plurinacional de Bolivia) y el Gobierno de la República del Perú, suscrito el 27 de julio de 1996, ratificado por el Estado de Bolivia, según Ley N° 1752 de 23 de enero de 1997, que según su Artículo 1 señala promover la cooperación técnica científica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas de desarrollo económico y social.